

INFORME SECRETARIAL: Palmira, diciembre 24 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que revisada la página de la Rama Judicial, el apoderado a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1743 RADICACION No 2021-00585-00

Palmira, veinticuatro (24) de diciembre de Dos Mil Veinte y Uno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, respecto de los señores GREGORIO RODRIGUEZ RIVERA Y DRUCILA MONTILLA RIVERA, promovida mediante apoderado judicial por el señor VIVIANA ARIAS RUIZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder no tiene parte pasiva al igual que la demanda, que se presenta como proceso verbal sumario, sin que tenga parte pasiva y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso serían los discapacitados, que de no encontrarse en capacidad de ser notificado, se les debe nombrar un curador ad-litem que lo represente.
2. Tanto el poder como la demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 1996/2019.
3. En los hechos de la demanda no se mencionó que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
4. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."
5. No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.
5. El poder allegado carece de la nota de autenticación y/o presentación personal, o en el evento de haberse conferido mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020, carece de dicha constancia.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

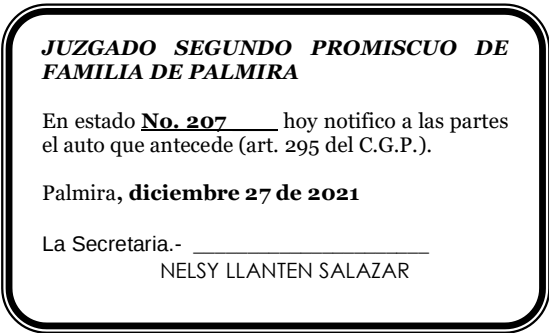
PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO QUIÑONES CUERO, identificado con C.C. No 1.111.749.928 con T.P. 267.805 C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ



Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e011622601b9b23a0e0609672c296db3791e2f3f691c51733f384ec7fba301e
Documento generado en 24/12/2021 04:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>